

Señores

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE
Demandado: COLABROAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A
Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76001310500620220029800

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 221 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto interlocutorio No. 221 del 10 de febrero de 2025 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA IMPETRADO POR PARTE DE MI REPRESENTADA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COLABORAMOS MAG S.A.S.**

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en contra de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., llamamiento el cual se presentó en la misma radicación de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía el día 2 de abril de 2024 a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COLABORAMOS MAG S.A.S”*

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS indicando que:

“(…) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se

omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Ahora bien, Sobre el vínculo contractual o legal que sustenta el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la C.S.J.12, ha expresado:

"Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes

(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

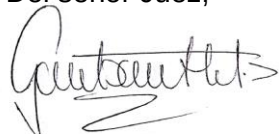
En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión del llamamiento en garantía formulado por mi prohilada. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se ADICIONE el Auto No. 221 de fecha 10 de febrero de 2025 notificado mediante estado No. 17 del día 11 de febrero de la presenta anualidad, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre el llamamiento en garantía formulado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en contra de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTS y, teniendo en cuenta la consideración preliminar esbozada.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.